



Roj: **STSJ LR 86/2021 - ECLI:ES:TSJLR:2021:86**

Id Cendoj: **26089330012021100055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2021**

Nº de Recurso: **43/2020**

Nº de Resolución: **66/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MONICA MATUTE LOZANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00066/2021

Equipo/usuario: ROS

Modelo: N11600

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Correo electrónico: tsj.contencioso@larioja.org

N.I.G: 26089 33 3 2020 0000043

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000043 /2020

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D. Aquilino

ABOGADO: LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ

PROCURADOR: D^a. MARINA LÓPEZ-TARAZONA ARENAS

Contra: CONSEJERIA DE SOSTENIBILIDAD Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JESÚS MIGUEL ESCANILLA PALLAS

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

D^a. MÓNICA MATUTE LOZANO

D^a. MARÍA ELENA CRESPO ARCE

SENTENCIA nº 66/2021

En LOGROÑO, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, bajo el número 43/2020 sobre sanciones, a instancia de D. Aquilino, que comparece representado por la Procuradora Doña MARINA LÓPEZ-TARAZONA ARENAS y defendido por el Letrado D. LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ, siendo demandada la CONSEJERIA DE SOSTENIBILIDAD Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, representada y defendida, a su vez, por el LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la CONSEJERIA DE SOSTENIBILIDAD Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA DEL GOBIERNO DE LA RIOJA.

SEGUNDO.- Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 17 de marzo de 2021, en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MÓNICA MATUTE LOZANO, quien expresa el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña MARINA LÓPEZ TARAZONA ARENAS, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON Aquilino , interpone recurso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la Resolución del Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica del Gobierno de La Rioja, dictada en el Expediente Sancionador nº NUM000 , y que desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Biodiversidad nº 109/2019, de 29 de octubre, por la que le fue impuesta a Don Aquilino , una multa de 602,00 Euros y la pérdida e inhabilitación para obtener licencia de caza durante un periodo de un año, por la comisión de dos infracciones en materia de caza.

En la demanda se cuestiona por el recurrente la tipificación de la infracción, así como la graduación de la misma. También cuestiona la sanción de pérdida de la licencia de caza.

SEGUNDO.- SOBRE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

La sanción se impone por "Cazar sin autorización, portando arma cargada en el interior de un vehículo"; y como lugar de la infracción: "Coto LO-10.1013. Camino La Garena (Ocón)". Resultan infringidos artículos de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja siguientes: artículo 82.17 Y artículo 82.19.

El artículo 82.17 tipifica la siguiente infracción: "Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo. Cuando éstas se encuentren al alcance de los ocupantes, serán responsables tanto el propietario o usuario del arma como el conductor del vehículo, así como todos los que intervengan o colaboren en la manipulación de los medios o en la acción de caza".

Y el artículo 82.19: Cazar sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

En la denuncia formulada por la PATRULLA SEPRONA AUTOL (LA RIOJA) que da lugar al inicio del expediente sancionador se dice: "Que sobre las 20:40 horas del día 26 de mayo de 2018, cuanto prestaba sus servicios como Guarda Particular de Caza del Coto Deportivo de Caza LO-10.103, cuya titularidad recae en la Sociedad de Cazadores San Isidro de Ocón de Rioja (La Rioja), observó con prismáticos desde el denominado Molino de Ocón, el vehículo marca Toyota, modelo Pick Up de color metalizado claro y matrícula PCT , circulando por el camino denominado de la Garena entre los términos municipales de Santa Lucía de Ocón y Galilea, ocupado por conductor y dos ocupantes " . "En un instante el vehículo se detuvo a escasos sesenta metros de un corzo que se encontraba entre un barranco de encinas y un tragal, que se abrió la puerta izquierda trasera del vehículo y escucho una detonación de arma larga y que perdió el vehículo de vista cuando éste inició la marcha debido a la orografía del terreno. Ante tal hecho procedió a comunicar los hechos a su compañero de guardería Don Evelio , Guarda Particular de Campo en la especialidad de caza con TIP nº NUM001 , el cual se encontraba realizando un rececho autorizado en el mencionado coto, a escasos dos kilómetros del lugar donde el vehículo se detuvo.

Posteriormente una vez que su compañero le comunicó que iba a realizar la identificación del vehículo y sus ocupantes, ya que éste tenía el vehículo a su alcance visual, se retiró del punto elevado donde estaba



para apoyar a su compañero, comunicándole éste que no se trasladara al lugar ya que ya había procedido a identificarlos y a notificarles las infracciones cometidas.

Una vez en compañía de su compañero se trasladaron al lugar donde se efectuaron los disparos encontrando un casquillo del calibre 306 en el lugar".

En la denuncia de la Guardia Civil se indica que el Guarda Rural de Campo Don Evelio manifiesta lo siguiente:

"Que una vez recibió la llamada de su compañero, divisó al vehículo que provenía del camino denominado la Garena-Ventas Blancas, que procedió a la identificación del vehículo y ocupantes, observando que en el asiento posterior portaban tres escopetas y un rifle de caza mayor el cual se encontraba enfundado en el interior del vehículo, procediendo a tomar datos del arma que se adosan en este informe.

"que comunicó a los ocupantes del vehículo los hechos presenciados por su compañero y que estos hechos iban a ser puestos en conocimiento de la 5 autoridad competente en materia de caza por infracción de la Ley 9/98 de Caza... (..)

"Posteriormente realizó llamada al 112 siendo derivada esta llamada al 062 Guardia Civil, donde comunicó los hechos a la Guardia Civil, actuando éstos de oficio en lo relativo a la denuncia del Reglamento de Armas, siendo citado en el cuartel de Villamediana por los Agentes actuantes para declarar como testigo sobre la titularidad del rifle, identificación de los ocupantes del vehículo, así como entrega del casquillo encontrado en el lugar, coincidiendo las personas presentes en el Cuartel de la Guardia Civil de Villamediana con las personas identificadas por él, en el coto de Ocón, así como rifle y vaina de cartuchería metálica encontrada en el lugar donde su compañero observó la acción del disparo. Por parte de la Guardia Civil de Villamediana se intervino un cartucho de cartuchería metálica del calibre 3006 en el bolsillo del propietario del rifle, coincidiendo éste con la vaina metálica encontrada en el lugar donde su compañero de vigilancia observó que se había disparado"..

Reconoce la parte recurrente en su demanda, que el recurrente, Don Aquilino el día y a la hora de los hechos que constan en la denuncia, conducía el vehículo Toyota Hilux, matrícula PCT .En dicho vehículo viajaba don Carlos Francisco .

Don Carlos Francisco reconoció como cierto el hecho de que con el rifle de su titularidad, marca Remington, calibre 3006, realizó un disparo desde del vehículo Toyota Hilux, matrícula PCT (Resolución número 110/2019, de 29 de octubre de 2019 de la Directora General de Biodiversidad, en el expediente nº NUM002 .).

La parte recurrente en sus alegaciones señala que no existe prueba alguna de que en el vehículo se transportasen las armas listas para su uso, que Carlos Francisco realizó el disparo y se valió por sí mismo, ningún otro de los acompañantes le ayudó o realizó actuación alguna en ese orden de cosa. Para el actor, el hecho de la propia actuación de Don Carlos Francisco absorbe por ello todos los actos preparatorios anteriores, y además se realiza cuando el vehículo previamente se había parado en un camino público.

No se da por tanto la infracción del artículo 82.17 de la Ley de Caza que es transportar armas, sino sencillamente una acción de caza y por parte únicamente de Don Carlos Francisco , sin que se pueda extender tal acción de caza ni a Don Luis Carlos (ocupante asiento delantero en el momento del disparo) y no resulta aplicable el artículo 86.4 de la Ley de Caza que dispone: "Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que hayan cometido y de las sanciones e indemnizaciones que, en su caso, se impongan".

Además, dice la recurrente, la infracción grave realmente cometida es la prevista en el artículo 82.18, en cuanto tipifica como tal "Cazar desde aeronaves, vehículos terrestres y embarcaciones como lugar desde donde realizar los disparos".

Y en tal supuesto nuevamente el único responsable de tal actuación es Don Carlos Francisco , que asume su responsabilidad y reconoce los hechos y su autoría. Y en tal infracción no se castiga al conductor ni al que ocupa un vehículo, por cuanto éstos sencillamente no son los que realizan la acción de cazar. Por tanto en ningún caso se le puede imputar responsabilidad administrativa a Don Aquilino por el mero hecho de viajar como conductor en el vehículo desde el que, yendo por un camino Carlos Francisco dispara cuando el vehículo está parado.

Alega también la parte la infracción del principio non bis in ídem en la infracción de transportar en un vehículo armas listas para su uso precisamente lo que se castiga es la tentativa, en previsión de que se estaba por el infractor en una disposición del arma con la intención de usarse para la caza.

El artículo 82.17 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, determina como infracción grave: "Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo. Cuando éstas se encuentren al alcance



de los ocupantes, serán responsables tanto el propietario o usuario del arma como el conductor del vehículo, así como todos los que intervengan o colaboren en la manipulación de los medios o en la acción de caza". Sin embargo, dice la parte en ningún momento se constata por los agentes de la autoridad denunciante que las armas que se transportaban en el vehículo, estuvieran listas para su uso, ni que estuvieran al alcance de los ocupantes o que se procediera por más de uno de los ocupantes a manipular el único rifle que había.

La Sala no comparte la posición de la parte recurrente sobre la, a su juicio, equivocada calificación de las infracciones.

1º) Respecto a la infracción del artículo 82.17 de la Ley de caza de la Rioja: "Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo. Cuando estas se encuentren al alcance de los ocupantes, serán responsables tanto el propietario o usuario del arma como el conductor del vehículo, así como todos los que intervengan o colaboren en la manipulación de los medios o en la acción de caza."

En primer lugar, ha de estarse a la infracción administrativa imputada exclusivamente al recurrente. Éste era conductor del vehículo. En el mismo se hallaron tres escopetas y un rifle, y uno de los ocupantes del vehículo, don Carlos Francisco realizó un disparo con el rifle.

Para este Tribunal resulta probado que las armas se encontraban en el vehículo listas para su uso. El hecho de que uno de los ocupantes lo hiciera es bastante para considerar que cada uno de los ocupantes, en muy pocos instantes, podían hacerlo pues las armas estaban a su alcance y listas para su uso. Que las armas estuvieran enfundadas y no cargadas cuando se encontraron con la Guardia Civil, nada importa. Las armas se hallaban dentro del vehículo, en un número de tres (una por cada ocupante del vehículo) además de un rifle y uno de ellos disparó a un animal. El propósito de los ocupantes del vehículo era la caza indudablemente, pues llevaban las armas y uno de ellos disparó cuando hubo oportunidad.

Que las armas se hallaban al alcance, listas para su uso se acredita por las propias manifestaciones del recurrente al señalar que es cuestión de un brevísimo tiempo cargar el arma (y descargarla), por la existencia de tres armas en el vehículo y por el propósito de la acción: cazar, que se revela indubitado en el hecho de que uno los ocupantes disparó efectivamente a un animal.

2º) Sobre la imputación de la infracción cazar sin autorización (art 82.19 ley de caza) .

Dispone el art Artículo 2 de dicha Ley: Acción de cazar: A los efectos de la presente Ley, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

El recurrente era el conductor del vehículo, medio que servía para facilitar el desplazamiento en la búsqueda de animales, como así se constató de la denuncia efectuada por el SEPRONA. Don Aquilino procuraba un desplazamiento rápido con la finalidad de facilitar la búsqueda de animales, la ágil localización de los mismos y el disparo. Es indudable para este Tribunal, que quien transporta al que dispara materialmente, también está cazando.

En definitiva, la administración calificó correctamente las acciones típicas observadas en el comportamiento del recurrente. Acciones plenamente distinguibles.

La correcta calificación o no de la conducta de quien disparó el arma no es objeto de enjuiciamientos en este recurso.

TERCERO.- Sentado lo anterior, es decir, la correcta tipificación de las acciones, cuestiona la recurrente la graduación o la proporcionalidad de la sanción impuesta.

El recurrente cometió dos infracciones graves, castigadas cada una de ellas con multa e inhabilitación. Dice el artículo 85 de la Ley de Caza: Por la comisión de infracciones graves: Multa de 301 a 3.000 euros. Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre seis meses y tres años.

La imposición de una multa en la mitad del grado mínimo (602 euros) y la imposición de un periodo de inhabilitación también en grado mínimo (1 año), a juicio de este Tribunal resulta proporcionada. Al imponerse para cada infracción la sanción mínima y resultando que como hechos típicos consecutivos, se pueden distinguir no cabe hablar de desproporción y tampoco de indefensión por falta de individualización.

Debe también desestimarse esta alegación.



CUARTO.- Finalmente no se comparte las alegaciones del recurrente, de carácter meramente terminológico, resultando equivalentes los términos "pérdida" y "retirada" a los efectos de la determinación de la sanción impuesta. Idéntica conclusión se alcanzó en el PO 273-19, sentencia de 1 de diciembre de 2020.

QUINTO.- COSTAS.- Se imponen a la parte recurrente hasta el límite de 1000 euros (artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso administrativa) .

Vistos los preceptos citados y demás de necesaria y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. López Tarazona en nombre y representación de don Aquilino frente a la actuación administrativa referenciada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia.

Se imponen las costas a la recurrente hasta el límite de 1000 euros.

Así por esta nuestra Sentencia, -de la que se llevará literal testimonio a los autos-, y que es susceptible de recurso de casación en los términos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.